



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 26
VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/030/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN
GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos de veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno**, el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la **resolución de veintiséis de febrero del año actual**, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución **constante de veinticuatro fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; los diversos **42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas**; así como también el **Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021**; Visible en la

ruta

electrónica

http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf;

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>; **ACUERDO GENERAL**

DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020, *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>,

así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en:

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf.

La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>; y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la**

Judicatura Federal, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020.

Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE** -----



Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya
Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/030/2021.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

COPIA AUTORIZADA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.- -----

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/RAP/030/2021**,
formado con motivo al Recurso de Apelación, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], por propio derecho y en su carácter de
Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas; mediante el cual
impugna la resolución emitida el veintinueve de enero del dos mil
veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana³, en el Procedimiento Ordinario

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

² En lo subsecuente se hará referencia como: actor, apelante, accionante, el impugnante.

³ En adelante Consejo General, y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

Sancionador⁴ **IEPC/PO/Q/EPR/034/2020**, en el que se determinó administrativamente responsable al apelante por actos de promoción personalizada.

COPIA AUTORIZADA

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

(Las constancias se refieren al año **dos mil veinte**, salvo precisión al respecto.)

a) Queja. El once de septiembre, en la Oficialía de Partes del IEPC, Enoch Pinacho Ramírez, presentó escrito en contra de [REDACTED] en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, por supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada.

b) Investigación Preliminar. El mismo once de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, ordenó la investigación preliminar, aperturándose el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/EPR/061/2020, solicitando el apoyo técnico de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.

c) Admisión de la queja. Con fecha diecisiete de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó admitir a trámite la queja y registrar el expediente correspondiente, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PO/Q/EPR/034/2020; asimismo, ordenó correr

⁴ En citas posteriores POS.

⁵ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

traslado al hoy actor, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

d) Medidas cautelares. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió medidas cautelares, formándose el cuadernillo auxiliar correspondiente; las cuales se tuvieron por cumplidas mediante auto de doce de diciembre, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

e) Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre⁶, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación (Juicios Ciudadanos, Recursos de Apelación, entre otros), ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lo cual le fue notificado al IEPC, mediante oficio TEECH/SG/258/2020.

(En adelante las actuaciones corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto.)

f) Acto impugnado. El veintinueve de enero, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en el POS número IEPC/PO/Q/EPR/034/2020, la cual fue notificada al accionante vía correo electrónico, el cinco de febrero.

⁶ Visible en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

II.- Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el nueve de febrero, el accionante promovió el referido medio de defensa que hoy se resuelve.

COPIA AUTORIZADA

a).- Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

b).- Trámite Jurisdiccional.

b.1) Recepción de la demanda y anexos. El dieciséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado de la misma fecha signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b.2) Turno. El mismo dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/030/2021; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

b.3) Radicación y admisión del medio de impugnación. En proveído de diecisiete de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **i)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **ii)** Requirió a la parte actora para que manifestara si otorgaba consentimiento para la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

publicación de sus datos personales; y **iii)** Admitió el medio de impugnación.

b.4) Cumplimiento de requerimiento; admisión y desahogo de pruebas. En auto de veintitrés de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **i)** Tuvo por recibido el escrito del actor por el que manifiesta que no autoriza la publicación de sus datos personales, y por ende, ordenó no hacerlos públicos; **ii)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

b.5) Cierre de instrucción. En proveído de veinticinco de febrero, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó a los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que [REDACTED] controvierte una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro del POS número IEPC/PO/Q/EPR/034/2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracciones I y IV, 63, numeral 1, fracciones I y IV, 119, 123, 126,

127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

COPIA AUTORIZADA

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁷, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**⁸.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**⁹, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley de Medios de Impugnación continúa vigente.

⁷ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

⁸ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

⁹ En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

Por lo anterior, respecto de la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la citada Ley de Medios, la cual al estar vigente, resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto, se fundamentará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas

electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹⁰, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

¹⁰ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹¹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹², se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹³, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19) así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹⁴; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Causales de improcedencia. Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría continuar con el procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto.

¹⁴ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Quinta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo

siguiente:

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito; el actor hace constar nombre y firma de la parte actora; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido, la autoridad responsable y la fecha en que tuvieron conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días¹⁵, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada al apelante el cinco de febrero de dos mil veintiuno, y el medio de impugnación fue presentado ante el IEPC, el nueve siguiente.

Por tanto, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado de forma oportuna.

c).- Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue presentado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, personalidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁶, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

¹⁵ Previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios.

¹⁶ Reconocimiento visible en folio 003 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

d).- Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida dentro del POS número IEPC/PO/Q/EPR/034/2020, instruído en su contra.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos en el presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

Sexta. Estudio de fondo.

1. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del apelante, consiste, en que este Órgano Colegiado revoque la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida dentro del POS número IEPC/PO/Q/EPR/034/2020.

La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida fundamentación y motivación de la exacta aplicación de la ley, en la resolución impugnada; así como por incumplir la responsable con los principios de certeza, legalidad y congruencia, al haber resuelto con pruebas que no se encuentran en el expediente y al haberse sustentado con el artículo 5, párrafo 3, del Código Electoral Local, que fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de lo determinado en el artículo Constitucional citado, o bien, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

2.- Síntesis de agravios.

El accionante señala diversos agravios, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, y se procede a realizar un resumen de los mismos, lo que no causa afectación al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal, además de que se tienen a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, cuyo rubro es el siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹⁷

En virtud de lo anterior, los agravios invocados por el accionante son los siguientes:

a) Que la resolución impugnada es violatoria del principio de legalidad por indebida motivación y fundamentación, al afirmar la responsable que a través de sus cuentas personales y expuestas en Facebook el actor difundió propaganda; siendo que, a su decir, no existe en el expediente alguna probanza que la relacione con la revisión de su cuenta personal; asimismo, que en la resolución impugnada la responsable señala pruebas que no se encuentran en el expediente.

b) Que no es cierto lo que señala la autoridad responsable, relativo a que no realizó ninguna argumentación en su defensa para justificar la propaganda realizada, a fin de que operara en su favor una excluyente de responsabilidad, sino que al contrario, lo hizo del conocimiento a la autoridad al contestar la denuncia.

c) Que al cumplir a cabalidad la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, operaba a su favor, el criterio de este Tribunal, al resolver el expediente número TEECH/JI/006/2020, en el que se determinó que la responsable

¹⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>

no tenía porque sancionar al actor en términos del artículo 275, numeral 2, del Código de la materia; y considera, que al haber dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar retirando todas las publicaciones de la página de Facebook del Municipio, debe declararse fundado el agravio y dejarse sin efectos las sanciones decretadas.

d) Que la responsable violó en su perjuicio el principio de certeza al fundamentar la resolución, entre otros, en los artículos 5, párrafo 3, y 193, párrafo 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismos que, respecto del primero fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el segundo de los citados no existe.

e) Que la autoridad responsable no analizó los medios de pruebas a la luz de los criterios sostenidos por la Sala Superior, en los expedientes SUP-REC-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015, para determinar que él no realizó promoción personalizada en la referida página de Facebook del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, ya que en ninguna de ellas se hace alusión a su trayectoria personal o logros personales, no manifestó alguna aspiración personal para ocupar otro cargo; manifiesta que por el contrario, todo lo publicado está relacionado con las actividades del Ayuntamiento en el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y la obligación de la transparencia de sus actividades como Presidente Municipal.

f) Que del análisis de las probanzas se advierte que el elemento objetivo no se actualiza, pues lo denunciado carece de mensajes, voces, leyendas imágenes o cualquier otro elemento relacionado con una petición expresa "vota por", "elige a", "apoya a", "emite



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

tu voto por", "(x) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien; asimismo, que el Consejo General, indebidamente tuvo por configurado los elementos objetivo y temporal.

g).- Que la resolución impugnada es violatoria del artículo 41 Constitucional, porque se aparta del principio de legalidad, en virtud de que lo sancionó sin tomar en cuenta lo dispuesto en la legislación electoral, ya que el Consejo General fue omiso en fundar e individualizar la sanción, y por lo mismo, la gravedad de la falta, pues considera incorrecto que la responsable pretenda que se lleve a cabo un Juicio Político, siendo que en todo momento el fin perseguido por el apelante fue mantener informados a los ciudadanos del Municipio de Villa Corzo, Chiapas, de las actividades que realiza en calidad de Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

3.- Análisis de agravios.

Ahora bien, se procederá al estudio de los agravios en dos grupos: en el grupo 1, los reseñados como incisos **c) y d)**, y en el grupo 2, los relativos a los incisos **a), b), e), f) y g)**; lo cual no causa agravio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁸, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/USEapp>

A) Así, en lo que respecta a los agravios del grupo 1, resultan **infundados** por las razones que se citan enseguida.

En efecto, es incorrecta la apreciación del accionante cuando afirma que la responsable al momento de resolver, no tomó en consideración que si dió cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar que le fue impuesta, y pese a ello, lo sancionó y declaró administrativamente responsable de promoción personalizada en calidad de servidor público.

Se afirma lo anterior toda vez que, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un **mecanismo de tutela preventiva** o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y **previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.**

En el caso que se analiza, la responsable emitió medidas cautelares con la finalidad de interrumpir la promoción de la propaganda identificada en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, y con ello, evitar un daño irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, **medida que resulta accesoria al procedimiento ordinario sancionador** instaurado en contra del accionante, pues las mencionadas medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva en tanto se emite la resolución de fondo en cualquier procedimiento.

Es ese sentido, al ser la medida cautelar impuesta al actor, autónoma e independiente del procedimiento **ordinario** sancionador



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

también instaurado en contra del apelante, a pesar de emanar ambas resoluciones de la misma queja; es dable concluir que, el hecho de que el actor haya dado cumplimiento a la medida cautelar impuesta en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares número IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EPR/031/2020, de ninguna forma implica que la autoridad responsable debía eximirlo de la responsabilidad administrativa atribuida; de ahí lo **infundado** del agravio.

En cuanto a lo alegado por el actor, consistente en que la responsable violó en su perjuicio el principio de certeza al fundamentar la resolución, en los artículos 5, párrafo 3, y 193, párrafo 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resulta **fundado e inoperante**, respecto del primero de los artículos citados e **infundado** en cuanto al segundo, por lo siguiente.

Efectivamente, como lo señala el accionante, la autoridad responsable para fundamentar su decisión en cuanto a que las publicaciones, videos y fotografías que se visualizaron en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, constituyen promoción personalizada del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, citó el artículo 5, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porción normativa que el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo quinto de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, declaró su invalidez¹⁹.

¹⁹ Consultable en la siguiente ruta electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541708&fecha=22/10/2018

No obstante, tal irregularidad no resulta suficiente por si misma, para que esta autoridad jurisdiccional estime que existió vulneración al principio de certeza que rige en materia electoral, dado que no fue el único artículo en el que la responsable fundó su resolución, como se demuestra con la siguiente transcripción:

"(...)

— Con base en lo anterior, y en términos de lo señalado en el artículo 275, párrafo 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, es **PLENAMENTE RESPONSABLE** por la Comisión de promoción personalizada, al difundir a través de propaganda institucional su nombre, imagen y cargo que ostenta, en la página oficial de la red social Facebook del citado Ayuntamiento, en contravención a los artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, por no respetar los parámetros establecidos en la difusión de propaganda institucional.

(...)"

De ahí que no sea suficiente su aseveración para modificar la resolución controvertida, toda vez que al fundamentar la autoridad responsable su acto también en los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V; y 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código Electoral Local, cumple con el principio de certeza consagrado en el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Política Local.

Ahora bien, por lo que hace a que también se violentó el referido principio constitucional al citar el artículo 193, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral Local, para declararlo administrativamente responsable, el cual aduce es inexistente; de la misma transcripción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

se advierte que la autoridad responsable no hace referencia a dicho precepto legal; de ahí que, se insiste, su agravio resulta **infundado**.

B) En lo respecta a los agravios del grupo 2, éstos resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada por lo siguiente.

Del análisis realizado al considerando "V" denominado "**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**", de la resolución impugnada²⁰, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, específicamente de la página 16 a la 63, del documento en cuestión, se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditada la conducta infractora del actor tomando como referencia el contenido del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/154/2020, levantada el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, por el Fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.

La autoridad responsable asevera que quedó acreditada la existencia de la difusión de propaganda institucional con fines informativos, educativos y de orientación social, del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, en redes sociales a través de la página oficial de Facebook, de la referida alcaldía, en la que se incluyó el nombre y la imagen del servidor público denunciado, señalando que con el hecho de que éste replicara dichas publicaciones en su página personal, trató de beneficiarse con las mismas, ya que al contener su nombre e imagen, el denunciado trató de llevar un mayor impacto de sus cualidades, ante la ciudadanía de ese municipio.

²⁰ Visible a fojas 001 a 36, del Anexo II.

COPIA AUTORIZADA

Cuestión que resulta errónea, toda vez que del contenido del acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/154/2020, que obra en copia certificada en autos del expediente del POS a fojas de la 53 a la 74²¹, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que tal como lo afirma el actor, de lo plasmado por el fedatario electoral, en ninguna parte se precisa que, el actor haya replicado en su cuenta personal la propaganda difundida, pues el simple de hecho de que en algunas publicaciones se señale que fueron compartidas, ello no implica presumir que fue el denunciado quien lo realizó.

Asimismo, del análisis de las constancias no se advierte que exista alguna probanza que constate la verificación de la cuenta personal de Facebook del accionante, de ahí que le asista razón en su argumento hecho valer ante esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, en el mismo considerando "V" denominado "**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**", la autoridad responsable determinó que se acreditaba la conducta reprochada a [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, concluyendo que aun cuando el denunciado manifestó que en su contestación de emplazamiento y alegatos, que las publicaciones realizadas en la página de Facebook del Ayuntamiento de Facebook de Villa Corzo, Chiapas, fueron con fines informativos a la ciudadanía; para la responsable, el hecho de que la mayoría de las publicaciones contenía su imagen y cintillas, en las cuales se señalan su nombre y cargo, concluyó que si hubo promoción personalizada y

²¹ Ver Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

con ello se violentó lo establecido en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²².

De tal manera que, en el análisis de los elementos para tener por actualizada la propaganda de los servidores públicos acorde a la jurisprudencia 12/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

COPIA AUTORIZADA

"(...)

--- **a) Elemento Personal.** El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público. Lo cual, se cumple al ser difundida propaganda institucional con la imagen y nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

--- **b) Elemento objetivo.** Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

--- En ese sentido, ésta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que a través de dichas actividades que constituyen propaganda institucional, se hace referencia a las actividades del ayuntamiento municipal ya citado, en la que se utiliza de manera asociada, el nombre y la imagen de su presidente municipal, hoy denunciado.

--- Ello, permite suponer o hacerle creer a la ciudadanía que los beneficios de las diversas actividades se hacen a nombre, con el patrocinio o por indicación de la figura presidencial municipal, con lo cual, se promueven y se hace del conocimiento general, acciones gubernamentales municipales positivas que se asocian de manera personal con el ciudadano [REDACTED] de ahí que se actualice el elemento en estudio.

--- Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, ya que con dichas menciones se produce un efecto asociativo pernicioso entre un servidor público, como es el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, y el destinatario o beneficiarios de dichas actividades, todos de la ciudadanía de dicho municipio, circunstancia que justamente constituye la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la

²² Ver página 45 de la resolución impugnada, foja 23 del Anexo II.

²³ En adelante Sala Superior.

Constitución federal, en el que se tutelan los principios de imparcialidad y neutralidad en la emisión de propaganda gubernamental, la cual en todo caso, debe ser estrictamente oficial e institucional, es decir, ajena a cualquier alusión personal o condicionamiento.

--- **c) Elemento temporal.** Al respecto, la jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo para actualizar el elemento en estudio, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se difunde en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, por ello es importante señalar que de la interpretación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, se advierte que la prohibición de realizar **promoción personalizada**, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política o un ciudadano con calidad de servidor público, obtenga ventaja en relación con otra, por ello, tomando en consideración que esos actos, como ya se dijo, pueden realizarse antes del inicio de un proceso electoral. En este caso, la difusión de la propaganda institucional del Ayuntamiento del Municipio de Villa Corzo, Chiapas, en donde se incluyó promoción personalizada del servidor público denunciado, se difundió ante la proximidad del desarrollo del proceso local electoral ordinario del 2021.

--- Es así que, la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, se puede configurar aun fuera de un proceso electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a su proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en un proceso electoral.

--- En ese sentido, este órgano colegiado estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir las actividades del Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas, ante la cercanía del proceso electoral local 2021, a celebrarse en el estado de Chiapas, vulneró y vulnera el principio de equidad en el proceso electoral próximo a iniciar.

(...)

--- Por lo anterior, es posible concluir que el servidor público denunciado, transgredió lo dispuesto por 134, Párrafos Séptimo y Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud de que la propaganda que utilizó como comunicación social, consistente en sendos promocionales difundidos por el ciudadano ~~██████████~~ en la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, en el que se difundió publicidad con el carácter de institucional y con fines informativos, pero en los que incluyó su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

nombre y su imagen, lo cual implica promoción personalizada, máxime que no realizó ninguna acción idónea, apta y suficiente para evitar que en la propaganda se difundiera su imagen y su nombre, de tal manera que incumplió con su deber de cuidado, que debía observar para evitar la citada difusión, sino por el contrario reconoció la existencia de la propaganda institucional del Ayuntamiento del municipio de Villa Corzo, pretendiendo emitir argumentos de justificación que no probó.
(...)"

De lo antes transcrito, podemos advertir que la autoridad responsable concluye que, del análisis a las constancias que obran en el expediente y a la luz de lo dispuesto en la referida Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"²⁴, cuenta con elementos de prueba suficientes para determinar que se acredita el hecho de que en redes sociales se realizó la difusión de propaganda personalizada del ciudadano [REDACTED] Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

Previamente a exponer lo acertado o equivocado de los razonamientos realizados por la autoridad responsable, es necesario precisar que el desempeño de los servidores públicos está sujeto a las restricciones del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad al usar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, que solo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente.

Asimismo, el octavo párrafo del artículo referido, tiene por objeto procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen **propaganda gubernamental**

²⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

COPIA AUTORIZADA

que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público con recursos públicos.

En ese sentido, la Ley General de Comunicación Social norma reglamentaria del párrafo constitucional en comento, en sus artículos 5, inciso f)²⁵, y 9, fracción I²⁶, recoge la prohibición de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así, para efectos de analizar la probable promoción personalizada en el servicio público, es necesario que nos encontremos ante la figura de **propaganda gubernamental**, la cual ha sido definida por la Sala Superior, como la **difundida, publicada o suscrita** por cualquiera de **los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público** cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. Es decir, la definición en cita atiende al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado en diversas resoluciones, que **promoción personalizada** es un concepto

²⁵ "Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:

(...)

f) La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

(...)"

²⁶ "Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

jurídico indeterminado, cuyo contenido y alcance se establece por el operador jurídico a partir del análisis de los casos específicos²⁷.

Por lo anterior, se debe acudir a diversas fuentes de Derecho, con el propósito de contar con un marco jurídico y conceptual, conforme al cual, se examinen los asuntos atendiendo a sus especificidades y contexto, especialmente el contenido discursivo o finalidad de la propaganda en cuestión.

La primera fuente, la encontramos en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, en la que se incorporó dicho concepto jurídico en el texto del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, se menciona que **la finalidad de la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución, es impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral; y poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.**

Asimismo, respecto al concepto de promoción personalizada, tenemos como fuente las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es resultado del ejercicio

²⁷ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009

COPIA AUTORIZADA

jurisdiccional que ha llevado a cabo al resolver asuntos con problemática jurídica similar. Por lo que, a partir de la revisión de la citada exposición de motivos, ha razonado que una de las finalidades del párrafo octavo, del artículo 134, Constitucional, es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.²⁸

Ahora bien, frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior ha realizado el trabajo jurisdiccional de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción; con tal propósito, se emitió la multicitada Jurisprudencia 12/2015²⁹ de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**

Conforme a la Jurisprudencia antes citada, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

• **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

• **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para

²⁸ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015

²⁹ Ídem nota 21.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con independencia de que la aparición de la imagen de un servidor público puede generar infracciones o responsabilidades en otras materias como puede ser la administrativa, civil, política o de comunicación social.

•**Elemento temporal.** Se acredita cuando el mensaje se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si ocurrió dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

Este elemento es útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Por lo anterior, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la infracción en materia electoral, se requiere de la actualización de los tres elementos: **personal, temporal y objetivo**; es decir, **no bastaría la acreditación parcial.**³⁰

³⁰ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-30/2019.

CONCORDIA AUTORIZADA

Conforme a los elementos citados, se procede a analizar el asunto. Precisándose que aún y cuando las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien carecen de una regulación específica, también son medios comisivos para infracciones en materia electoral.

En el caso concreto, del análisis realizado a las constancias que integran el POS³¹, así como a la resolución impugnada³², se advierte que el material probatorio que integró el referido procedimiento sancionador, fueron cincuenta y un impresiones fotográficas ofrecidas por el quejoso, así como la certificación que realizó el Fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, en al acta circunstanciada de fe hechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/154/2020, de diecinueve de septiembre de dos mil veinte³³, respecto del contenido que visualizó en cincuenta y tres links de la red social digital Facebook, realizando capturas de pantalla al momento de explorar dichas ligas, dando fe que hacen referencia a publicaciones realizadas desde la cuenta del usuario "H. Ayuntamiento Municipal del Villa Corzo 2018-2021", en las que señala cuantas reacciones y comentarios registró cada publicación.

De igual forma, en dicha acta se asentó que respecto de cuarenta y seis ligas electrónicas, el fedatario electoral anexó capturas de pantalla para constancia, sin realizar mayores señalamientos.

³¹ Integrado como Anexo I.

³² Visible de la foja 01 a la 36 del Anexo II.

³³ Visible de la foja 53 a la 65, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

Una vez conocidos los elementos de prueba que tuvo en sus manos la autoridad responsable, para efectos de integrar y en su caso, resolver el POS, es necesario verificar si, en efecto, se acreditan los elementos temporal, personal y material de los cuales se ha hecho referencia.

En el asunto de mérito, el **elemento personal** si se acredita, toda vez que del análisis realizado al contenido de los mensajes institucionales, se advierte la imagen y nombre del servidor público, como en el caso lo es Aider Nolasco Marina, quien a la fecha de presentación de la queja y del medio de defensa que nos ocupa, funge como Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

En cuanto al **elemento objetivo**, si bien es cierto, la autoridad responsable en las páginas 58 y 59 de la resolución impugnada³⁴, sustancialmente señala que las actividades que se reflejan en las imágenes publicadas en la red social Facebook, constituyen propaganda institucional, en las que se hace referencia a las actividades del Ayuntamiento Municipal, y que ello permite hacerle creer a la ciudadanía que los beneficios de las diversas actividades se hacen a nombre, con el patrocinio o por indicación de la figura presidencial municipal, con lo cual se promueve y se hace del conocimiento general, acciones gubernamentales municipales positivas que se asocian de manera personal con el Presidente Municipal y que por tal accionar se actualiza el supuesto en comento.

A juicio de este Tribunal Electoral el **elemento objetivo** no se encuentra debidamente acreditado el elemento en estudio.

³⁴ Fojas 69, reverso y 30, del Anexo II.

COPIA AUTORIZADA

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto de las publicaciones difundidas en la página de Facebook del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, así como de las cincuenta y un impresiones fotográficas ofrecidas por el denunciante, se tratan de imágenes y videos que reproducen las gestiones y avances que ha tenido la administración municipal en turno, también lo es que, del análisis conjunto de esas publicaciones, no se advierte algún mensaje, acto cualquier tipo de expresión que revele la intención de incitar al voto o pedir apoyo a favor del accionante o de algún partido político en específico; asimismo, no se advierte que dichas publicaciones tengan la finalidad de promover la imagen del accionante para la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

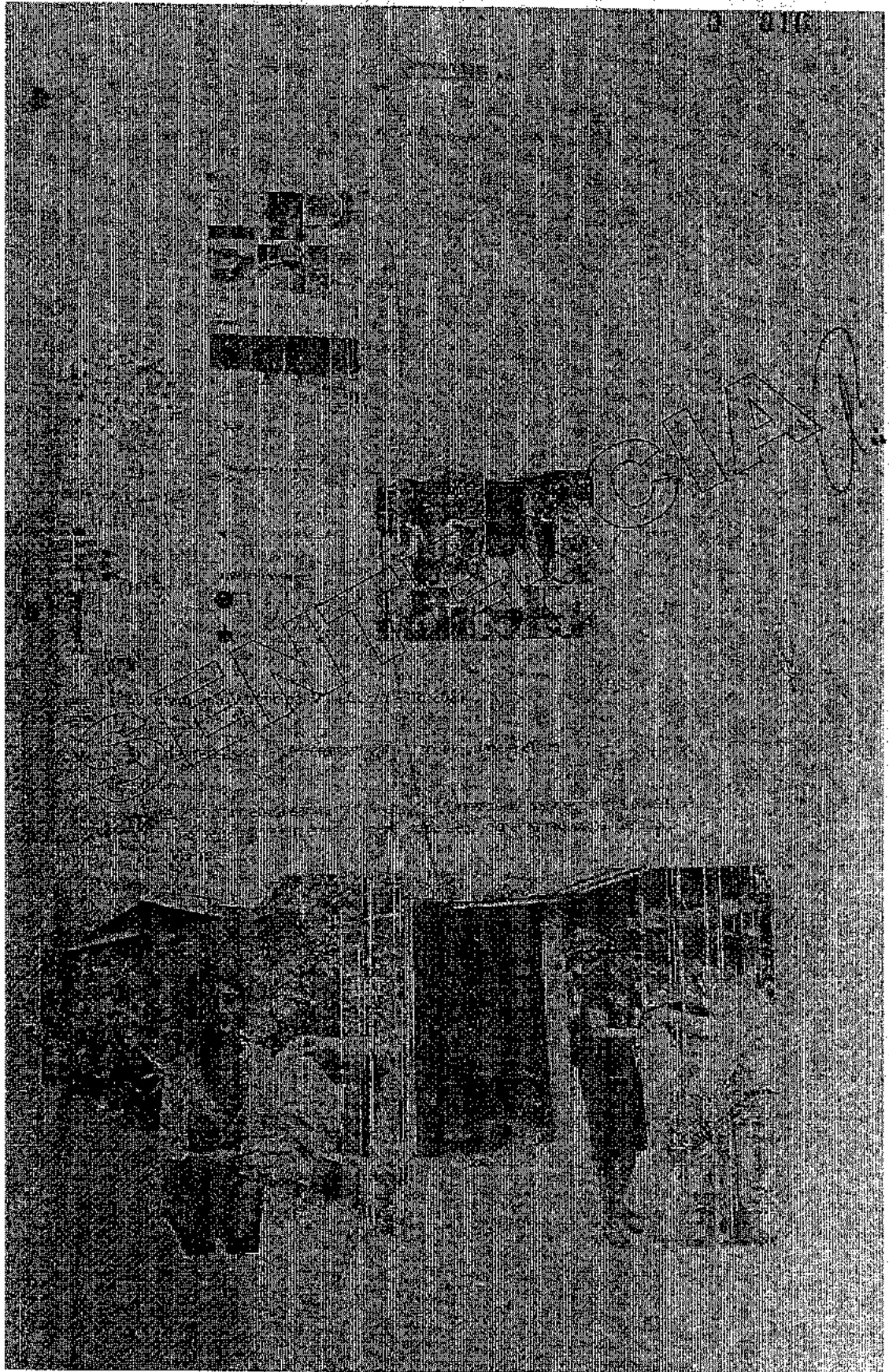
Máxime que como bien lo establece la autoridad responsable, las publicaciones hacen referencia a las actividades del Ayuntamiento, es decir, únicamente muestran **temas de interés colectivo**, como son las cuestiones de salud con motivo de la pandemia que ha generado el virus SARS-CoV2 (COVID-19); conclusión de pavimentación de calles; reestructuración de puentes colgantes; revisión, supervisión y seguimiento de programas federales de bienestar social; y entregas de despensa en el municipio de Vila Corzo, Chiapas, ante la contingencia sanitaria provocada por el referido virus SARS-CoV2, como programa municipal; propaganda que no refiere en forma alguna una **plataforma electoral o referencia del ciudadano denunciado para postularlo a alguna precandidatura, ni se menciona a partido político alguno.**

A manera de ejemplo y por economía procesal, se insertan las siguientes imágenes:



TEECH/RAP/030/2021

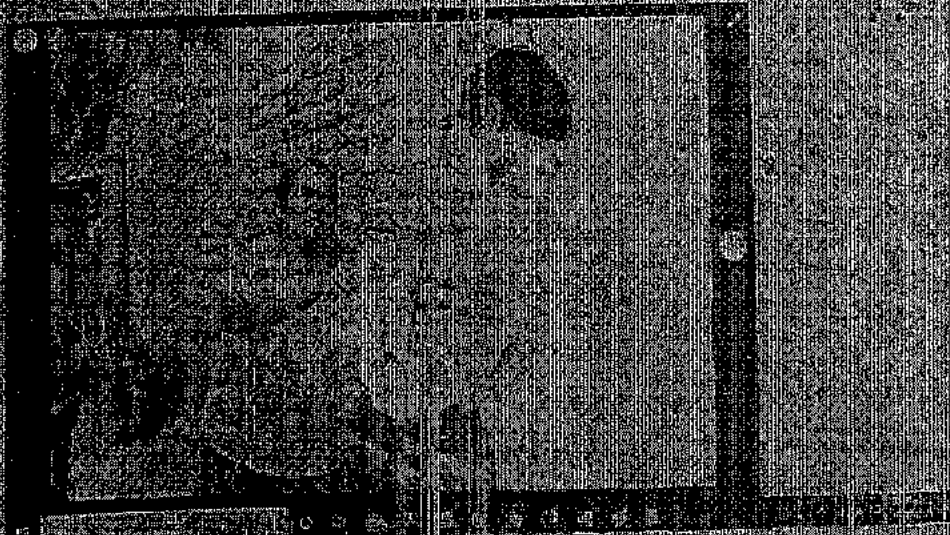
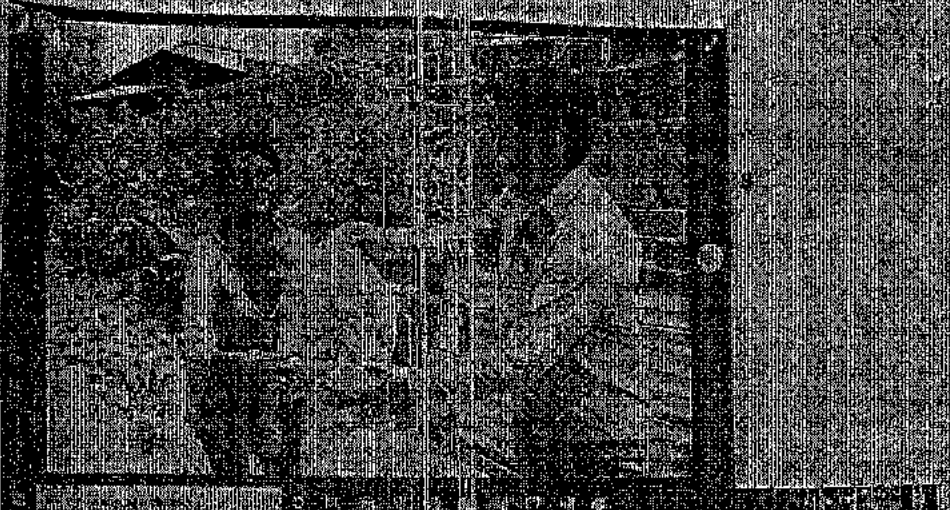
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



COPIA AUTORIZADA

(Foja 16, del Anexo I)

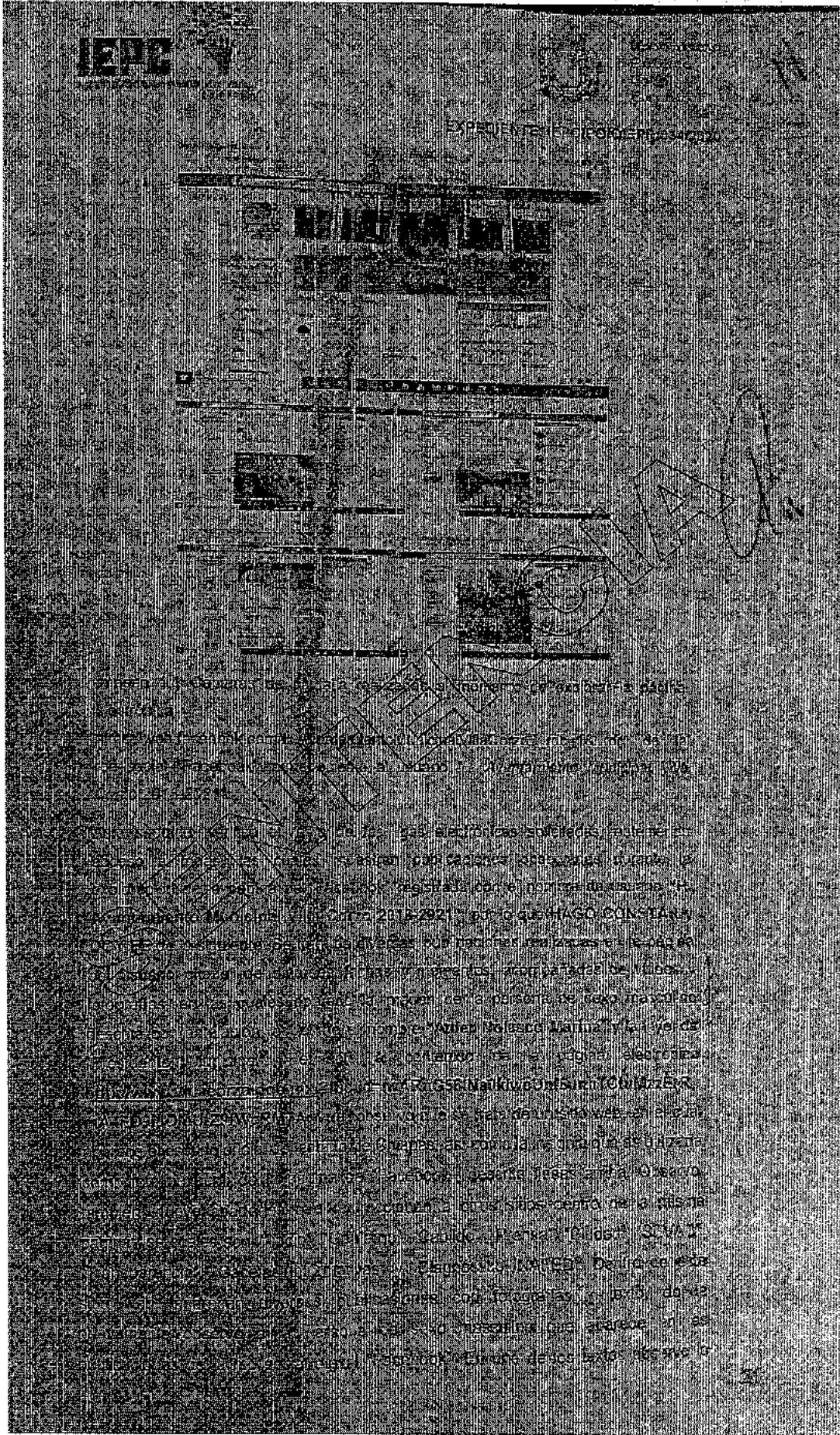
COPIA AUTORIZADA





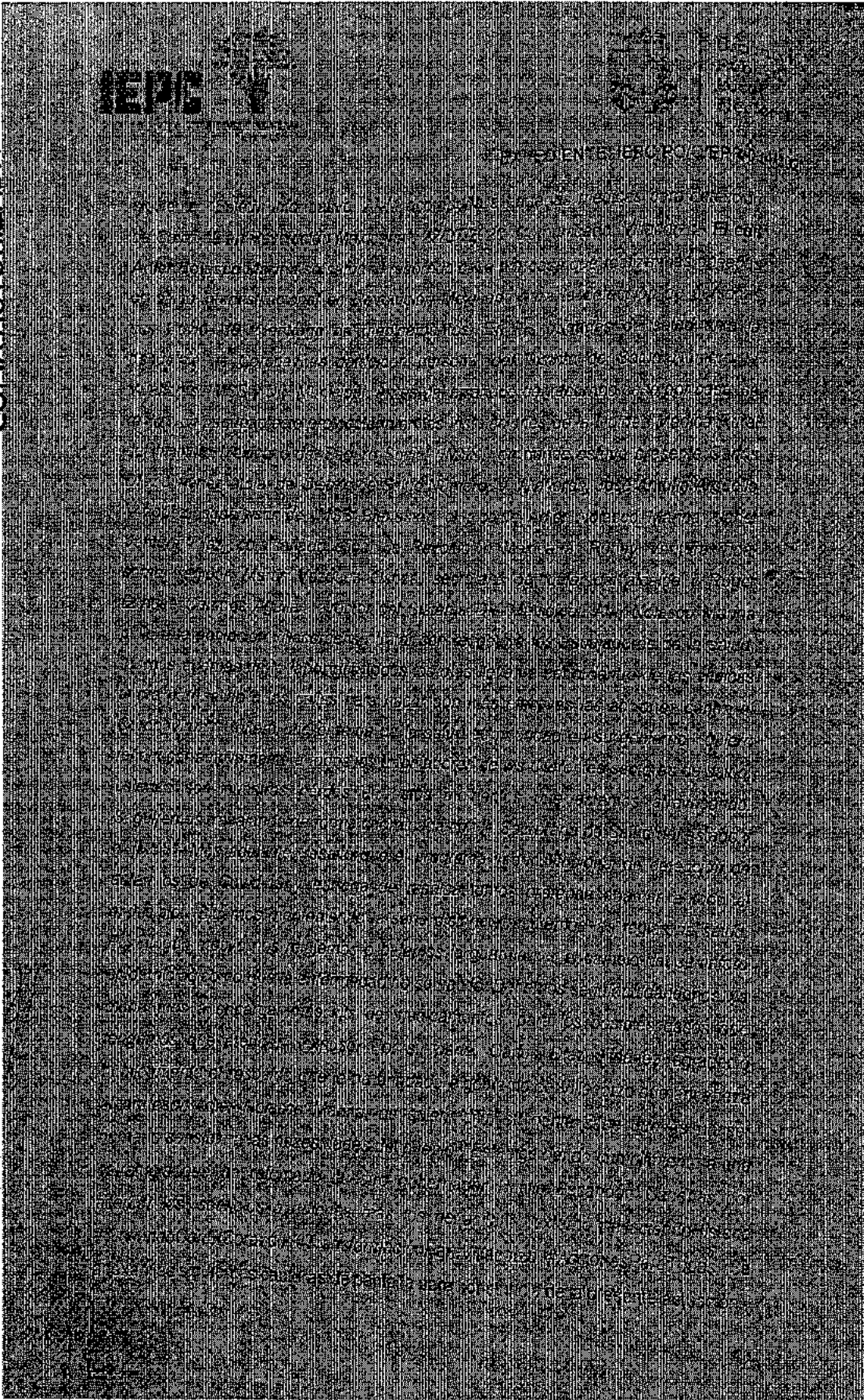
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021



COPIA AUTORIZADA

COPIA AUTORIZADA

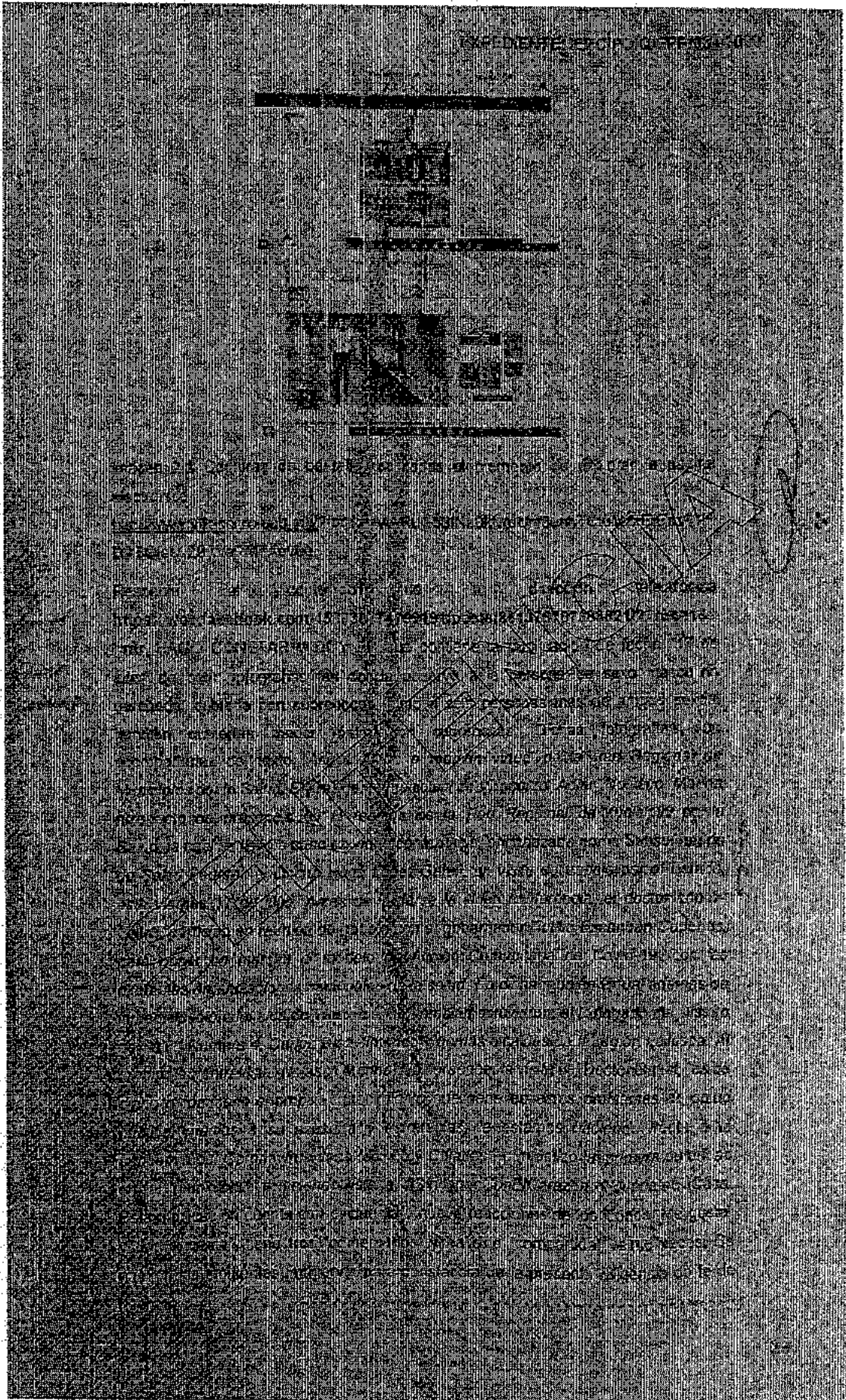


(Foja 11 reverso, Anexo II)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021



COPIA AUTORIZADA

(Foja 12, Anexo II)

COPIA AUTORIZADA

IEPC

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS





TEECH/RAP/030/2021

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

IEPC

EXPEDIENTE IEPC/COLEP/030/2021

COPIA AUTORIZADA

De lo anterior, este Órgano Colegiado estima que las publicaciones denunciadas **no colman los extremos exigidos para acreditar el elemento objetivo** pues no se advierten elementos expresos, ni

[Handwritten mark]

De lo anterior, este Órgano Colegiado estima que las publicaciones denunciadas **no colman los extremos exigidos para acreditar el elemento objetivo** pues no se advierten elementos expresos, ni

[Handwritten mark]

expresiones que indirecta o veladamente tengan como finalidad evidente el apoyo o rechazo a una candidatura en favor del denunciado. De tal modo que, resultan insuficientes para tener por acreditado que, a través de éstas publicaciones, [REDACTED]

[REDACTED] pretendió posicionar su imagen frente a la ciudadanía.

COPIA AUTORIZADA
Esta postura jurisdiccional es congruente con los criterios reiterados por la Sala Superior, consistentes en que no toda propaganda institucional en la que se utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134, Constitucional, en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales³⁵.

Dichos criterios tienen como propósito sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad. Lo que no ocurre en el caso en estudio.

Por lo que resultaría injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Sobre todo, si se toma en consideración, que la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos, de frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada, dicho en otras palabras, mediante este tipo de

³⁵ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

mecanismos de comunicación social, se pone a la actividad gubernamental bajo el escrutinio de la ciudadanía.

Además de que, bajo el contexto en el cual se difundió la propaganda institucional, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, es insuficiente para tener por actualizada la infracción reclamada, pues no se puede arribar a la conclusión que con tales elementos hayan tenido la finalidad de realizar la promoción personal de los servidores públicos denunciados, más allá de ser un medio para allegar información a la población del Municipio de Villa Corzo, Chiapas, así como de atender diversas problemáticas y necesidades originadas por la pandemia del COVID-19³⁶.

De ahí que le asista la razón al accionante, cuando aduce que la responsable no analizó correctamente la propaganda difundida, ya que él no realizó promoción personalizada en la referida página de Facebook del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, porque en ninguna de ellas se hace alusión a su trayectoria personal o logros personales, y tampoco manifestó alguna aspiración personal para ocupar otro cargo, o cualquier otra, que de forma inequívoca tenga como equivalente la solicitud de sufragio a su favor o en contra de alguien.

Asimismo, expresó que lo publicado en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento que preside, está relacionado con las actividades del Ayuntamiento en el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y la obligación de la transparencia de sus actividades como Presidente Municipal, y lo que pretendido por él, era mantener informado a la ciudadanía de Villa Corzo, Chiapas.

³⁶ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el expediente de Recurso de Apelación número TEECH/RAP/018/2021.

Circunstancias que el apelante también hizo del conocimiento a la responsable al momento de contestar el emplazamiento, como se advierte del escrito que obra de la foja 142 a la 162, del Anexo I,

que en lo que interesa se transcribe:

COPIA AUTORIZADA

"(...)

2.- Por otra parte, es importante señalar que las actividades que se difunden con carácter informativo, en la página del ayuntamiento del Municipio de Villa Corzo son derivadas de lo que ordena la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su artículo 57, fracciones XVIII y XXVII, el cual obliga a los Presidentes municipales, a visitar por lo menos una vez al mes, las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del Municipio, promoviendo en su caso, las alternativas de solución que sean necesarias para el bienestar común y además, vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

En este orden de ideas, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, es decir, existe propaganda gubernamental, cuando el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, bajo este criterio, como ya se precisó, la difusión de la información contenida de la página del Ayuntamiento fue realizado en estricto cumplimiento al principio de legalidad, previsto en el artículo 57, fracciones XVIII y XXVII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

3.- De igual manera, la actividad del Ayuntamiento, se encuentra sujeto al estricto cumplimiento del principio constitucional de la **máxima publicidad**, en cuanto a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que, por otro lado, el derecho de acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, **"que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración"**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

Lo que en todo momento y con este objeto se realizó en las páginas electrónicas del H. Ayuntamiento.
(...)"

Aspectos que conllevan a determinar que le asiste la razón al apelante cuando aduce que es falso lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, relativo a que [REDACTED] no realizó ninguna argumentación en su defensa para justificar la propaganda localizada a fin de que operara a su favor una excluyente de responsabilidad³⁷.

Respecto al elemento **temporal, tampoco se tiene por acreditado** en el caso, tomando como parámetro las fechas asentadas en el acta circunstanciada de fe de hechos emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de **diecinueve de septiembre de dos mil veinte**, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en atención a lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local; y que sirvió de sustento a la autoridad administrativa electoral, para determinar que la propaganda institucional publicada en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento Constitucional de Villa Corzo, Chiapas, se difundió ante la proximidad del proceso electoral local ordinario 2021.

De esta manera, tenemos que, el proceso electoral local ordinario 2021, en la entidad, inició el diez de enero de dos mil veintiuno, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios Local, es decir, si partimos de que la conducta atribuida al denunciado se verificó el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, tenemos que la propaganda denunciada fue difundida con 3 meses y 21 días de anticipación al inicio del proceso electoral;

³⁷ Visible en el inicio de la foja 29, del Anexo II.

COPIA AUTORIZADA

COPIA AUTORIZADA

por lo que a consideración de quienes resuelven, dicha propaganda no implicó repercusión en el proceso electoral local que está en curso; y por lo tanto, no puede verse afectado el principio de equidad en la contienda, siendo que además, no se difundió dentro del periodo de precampañas y campañas para el cargo de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ya que las primeras inscurrieron, del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y las segundas abarcan del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno; ello, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en la página oficial de internet³⁸ del mencionado organismo público local electoral.

Por lo que no es suficiente que la autoridad responsable señale en la página 59 y 60³⁹ de la resolución impugnada, para acreditar el elemento en estudio que:

"(...)

En este caso, la difusión de la propaganda institucional del H. Ayuntamiento del municipio de Villa Corzo, Chiapas, en donde se incluyó promoción personalizada del servidor público denunciado, se difundió **ante la proximidad del desarrollo del proceso local electoral ordinario del 2021,**

--- Es así que, la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, se puede configurar aun fuera de un proceso electoral, ateniendo a las particularidades del caso concreto, así como a su proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en un proceso electoral.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que se **tiene por acreditado el tercer elemento descrito**, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir las actividades del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, ante la cercanía del proceso electoral local 2021, a celebrarse en el estado de Chiapas, vulneró y vulnera el principio de equidad en el proceso electoral próximo a iniciar.

(...)"

³⁸Visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

³⁹ Foja 30, anverso y reverso del Anexo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable no es clara en establecer el parámetro temporal utilizado, para considerar a partir de qué fecha se considerará que un acto publicitario de carácter institucional, causa afectación al proceso electoral, así como parámetro para definir "*proximidad*".

Aunado a que, al momento de resolver el POS, contaba con la información de que el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 218, de cuatro de mayo de dos mil veinte, modificó la fecha de inicio del proceso electoral local ordinario, moviendo su inicio de la primera semana de octubre de dos mil veinte, al diez de enero de dos mil veintiuno, por lo que tuvo tiempo suficiente para efectos de ponderar y evaluar los hechos considerados como ilegales, ante la nueva realidad jurídica que surgió a raíz de la modificación señalada, toda vez que, emitió la resolución impugnada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, fecha en que era de dominio público que el inicio del proceso electoral comenzó el diez de los citados mes y año; sin embargo, hizo caso omiso de tal modificación.

En ese sentido se concluye que, son indebidos los argumentos en los que se sustentó la responsable respecto al estudio del elemento temporal de la infracción consistente en actos de promoción personalizada, pues se reitera, al momento de valorar la propaganda, era indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma, toda vez que la propaganda relacionada con promoción personalizada del servidor público, por ningún motivo se puede analizar de forma aislada o individual.

Por todo lo reseñado, y al resultar **fundados el segundo grupo de agravios** hechos valer por [REDACTED] y en

COPIA AUTORIZADA

consecuencia, al **no actualizarse los elementos objetivo y temporal que configuran la promoción personalizada**, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determina que lo procedente es revocar la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el POS número EPC/PO/Q/EPR/034/2020, así como los efectos y actos consecuentes de la misma.

Séptima. Decisión. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en los siguientes términos:

1. Declarar la **inexistencia** de la infracción prevista en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

2. **Dejar sin efecto** las vistas ordenadas al Congreso del Estado de Chiapas, a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

Ordenándose al Consejo General del IEPC **informe** de esta determinación a las autoridades mencionadas, dentro del plazo de tres días⁴⁰; **debiendo remitir** a este Tribunal Electoral las constancias que justifiquen el cumplimiento, al día siguiente a que ello ocurra; **apercibido**, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos

⁴⁰ Toda vez que nos encontramos en curso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el cual formalmente inició el pasado diez de enero de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021

establecidos, se le impondrá una multa de **cien** unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62⁴¹ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero. Es **procedente** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/030/2021**; por los razonamientos asentados en las consideraciones **cuarta** y **quinta** de esta determinación.

Segunda. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el **Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EPR/034/2020**; por los razonamientos asentados en la consideración **sexta** y efectos determinados en la consideración **séptima** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **FABIANROBLES@LIVE.COM.MX**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, numerales 1 y 3, 312, 313, 316, 320, 321 y 322, del Código Electoral Local; así como 20, numerales

⁴¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

COPIA AUTORIZADA

1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021⁴².

COPIA AUTORIZADA

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



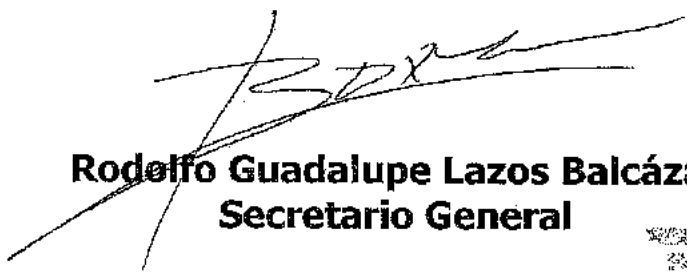
Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado

⁴² Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2021


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

COPIA AUTORIZADA

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/030/2021**, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SENTENCIA

